

# IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**SEMINARIO FISCAL 2016**

COLEGIO DE CONTADORES  
PUBLICOS DE BCS, AC



# IMPUESTO VALOR AGREGADO

- ANTECEDENTES
- EXPOSICION DE MOTIVOS
- EL IVA EN OTROS PAISES
- CONCEPTOS GENERALES
- ESTRUCTURA DE LEY
- DISPOSICIONES GENERALES
- ACREDITAMIENTO
- SALDOS A FAVOR
- CONCEPTOS DE E, PS, UOGT, I
- MOMENTOS DE CAUSACION Y TRASLADO
- BASES GRAVABLES
- OBLIGACIONES
- INICIATIVAS DE REFORMAS 2017
- CONCLUSIONES

# ANTECEDENTES

**Es interesante siempre conocer los orígenes de las cosas, ya que estos datos históricos nos ayudan a entender el porqué de los hechos y en muchos casos facilitan la comprensión de las disposiciones a como han evolucionado a la actualidad.**

# ANTECEDENTES

El primer antecedente se remota a Japón en 1949, con el nacimiento de un impuesto al consumo.

En Europa, Francia fue el primer país en adoptarlo en 1958.

En sus inicios contemplaba una exención para productos de consumo indispensable y 2 tasas diferenciales, una alta para productos suntuarios y una baja para las demás mercancías y servicios.

Durante los años 70's el IVA fue establecido en prácticamente todos los países del mundo. México era uno de los pocos países que no lo tenía.

Surge en México a través de la publicación de LIVA el 22 de Diciembre de 1978, pero que entro en vigor hasta el 1ro de Enero de 1980. Sustituyendo directamente al Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles que tenía una tasa del 4%. Y otras leyes específicas.

Sustituye a un impuesto en cascada que por su efecto acumulativo encarecía el producto al consumidor final.

# ANTECEDENTES

De 1980 a 1982 la tasa de IVA era de 10% general y de 0% a todos los alimentos. Tasa preferencial fronteriza del 6%.

De 1983 a 1988 aumenta la tasa a 15% general, 0% alimentos no procesados y de consumo popular, y 6% a los demás alimentos y a las medicinas.

De 1989 a 1991 continua 15% tasa general, tasa del 6% para ciudades fronterizas, 0% ahora todos los alimentos y medicinas, y una nueva tasa del 20% para bienes de lujo.

De 1992 a 1995 se reduce el numero de tasas otra vez a 10% como tasa general y 0% a medicinas y alimentos no procesados.

# ANTECEDENTES

De 1996 a 2009 aumenta nuevamente a 15% la tasa general, regresa la tasa a ciudades fronterizas con un 10% y continua la de 0% a medicinas y alimentos no procesados.

En el 2010 aumentan en 1 punto porcentual las tasas general y fronterizas, quedando en 11% y 16% respectivamente. 0% alimentos y otras actividades señaladas en ley.

Desde 2014 tenemos solo una tasa general del 16% y la de 0% a medicinas, alimentos y algunas otras actividades.

Además de las diferentes tasas en la historia, existen exenciones de impuesto a ciertos bienes y servicios.

# EXPOSICION DE MOTIVOS

**ADEMAS DE LOS DATOS HISTORICOS, LA EXPOSICION DE MOTIVOS QUE DAN LUGAR A LA CREACION O REFORMA DE UNA LEY, NOS AYUDARA A INTERPRETAR DE MEJOR MANERA LA INTENCION DEL LEGISLADOR Y ASI PODER NORMAR NUESTRO CRITERIO DE UNA MANERA MAS PRECISA.**

# EXPOSICION DE MOTIVOS

Antigüedad de 30 años del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles, y al necesidad de corregir deficiencias en el mismo, por los cambios económicos y sociales que trajo el desarrollo.

Se argumenta como principal deficiencia la acumulación del impuesto en cascada, aumentando en cada etapa de producción y comercialización el precio al consumidor final.

Estudios y análisis de estadísticas revelan que en promedio, el consumidor final ve aumentado su precio en aproximadamente un 10%.



# EXPOSICION DE MOTIVOS

Se propone el IVA como nuevo impuesto, atendiendo a que la generalidad de los países ya lo adopto con buenos resultados.

Se elimina el efecto cascada, ya que el IVA permite recuperar el impuesto que le hubieran causado a cada contribuyente en cada etapa de producción y comercialización, y pagar al estado solo la diferencia.

El IVA no influirá en el costo de los bienes y servicios de manera oculta al llegar al consumidor final.

# EXPOSICION DE MOTIVOS

Para lograr una recaudación equivalente a la del ISIM, la tasa de IVA tendría que ser por encima del 10%, sin embargo se propone esta tasa para evitar presiones sobre el aumento de precios y para facilitar la entrada en vigor del nuevo impuesto.

Se toma en cuenta la situación particular de la franja fronteriza norte y las zonas libres de Norte de Sonora, Baja California y BCS.

Se propone que el impuesto grave la enajenación de bienes, la prestación de servicios, el uso o goce temporal de bienes y la importación, con excepciones importantes en algunos casos.

# EXPOSICION DE MOTIVOS

Sera indispensable que el impuesto se traslade en forma expresa en cada etapa para evitar que se oculte en el precio.

Fue propuesto un plazo de mas de 1 año para poder informar y difundir las nuevas disposiciones a los 3 participantes del nuevo impuesto; publico consumidor, comerciantes e industriales y al personal de la Federación y las entidades que se encargaran de la recaudación.

Se propone la derogación de varios impuestos federales, logrando una simplificación del sistema tributario al desaparecer 19 impuestos federales.

# EL IVA EN OTROS PAISES

**COMO SE ENCUENTRA MEXICO EN  
RELACION CON LOS DEMAS PAISES**

# EL IVA EN OTROS PAISES

A través de un estudio realizado por la pagina de internet [www.economipedia.com](http://www.economipedia.com) donde se tuvo acceso a la información de 44 países con diferentes tasas de IVA.

México ocupa actualmente el lugar 29 con su tasa del 16%.

Uruguay es el país latinoamericano con la tasa mas alta de un 22%.

Las mayores tasas las tienen Hungría, Croacia y Dinamarca donde la tasa alcanza el 27%.

Los países con menor tasa son Canadá y Estados Unidos con tasas de aproximadamente 8%

Cabe señalar que varios países tienen 1, 2 o hasta 3 tasas reducidas según el bien y producto de que se trate.

# CONCEPTOS GENERALES

**IMPUESTOS DIRECTOS**

**IMPUESTOS INDIRECTOS**

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**CARACTERISTICAS**

# CONCEPTOS GENERALES

## IMPUESTOS INDIRECTOS.-

Es un impuestos recaudado por intermediario que en general no es quien en definitiva paga la carga fiscal, solo es un agente recaudador que repercute el impuesto al consumidor final.

Se grava generalmente por consumir un bien o un servicio, o por llevar a cabo un acto en particular.

No consultan la capacidad de tributación de las personas, por lo que lo paga cualquiera que consuma el bien o servicio en cuestión sin importar su capacidad de tributar.

Son impuestos mas fáciles y cómodos de recaudar, y los intermediarios concentran los montos fiscales recaudados de varios contribuyentes.

Los contribuyentes tienen por lo general menos resistencia a pagar el impuesto, ya que las cantidades a pagar se fraccionan en varias operaciones individuales.

Algunos ejemplos son el IVA, los derechos de aduana y los impuestos especiales.

## IMPUESTOS DIRECTOS.-

Son asociados a una personas física o empresa, y grava su capital o resultados de operaciones en determinado periodo de tiempo.

# CONCEPTOS GENERALES

## IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.-

Es un impuesto que grava el valor añadido a un bien o producto en cada fase de su producción o comercialización.

Es financiado por el consumidor.

## CARACTERISTICAS DEL IVA

Es un **impuesto indirecto** porque grava al consumo específico de un bien o servicio y su carga fiscal recae en el consumidor final.

Es un **impuesto Real** porque está ligado directamente al consumo de cosas con independencia de las circunstancias personales del contribuyente.

Es un **impuesto interno** porque grava solo los actos llevados a cabo dentro del territorio nacional.

Es un **impuesto regresivo** porque impone mayor esfuerzo contributivo a las clases bajas.



# ESTRUCTURA DE LIVA

**ES FUNDAMENTAL CONOCER LA ESTRUCTURA GENERAL DE LA LEY Y SU REGLAMENTO, PARA PODER UBICAR FACILMENTE LAS DISPOSICIONES PARA SU ESTUDIO EN PARTICULAR.**

**LEY FORMADA POR 9 CAPITULOS**

**REGLAMENTO FORMADO POR 8**

**ARTICULOS TRANSITORIOS**

**DECRETOS**

**REGLAS MISCELANEAS**

**CRITERIOS DE LA AUTORIDAD**

# ESTRUCTURA DE LEY

## Ley IVA

- I. Disposiciones generales
- II. Enajenacion
- III. Prestacion de servicios
- IV. Uso o goce temporal de bienes
- V. Importacion
- VI. Exportacion
- VII. Obligaciones
- VIII. Facultades de las autoridades
- IX. Entidades federativas

## Reglamento IVA

- I. Disposiciones generales
- II. Enajenacion
- III. Prestacion de servicios
- IV. Uso o goce temporal de bienes
- V. Importacion
- VI. Exportacion
- VII. Obligaciones
- VIII. Facultades de las autoridades

# ESTRUCTURA DE LEY

## I. Disposiciones generales (arts del 1 al 7)

Elementos del impuesto (sujeto, objeto, base y tasa)

Concepto y requisitos del acreditamiento

Calculo del impuesto

Saldos a favor

## II. Enajenacion (arts del 8 al 13)

Concepto, exencion, cuando se considera efectuada en el pais, momento en que se considera efectuada, base.

## III. Prestacion de servicios (arts del 14 al 18)

Concepto, exencion, cuando se considera efectuada en el pais, momento en que se considera efectuada, base.

# ESTRUCTURA DE LEY

- IV. Uso o goce temporal de bienes (arts del 19 al 23)  
Concepto, exencion, cuando se considera efectuada en el pais, momento en que se considera efectuada, base.
- V. Importacion (arts del 24 al 28)  
Concepto, exencion, momento en que se considera efectuada, base.
- VI. Exportacion (arts del 29 al 31)  
Tasas 0%, acreditamiento, devolucion a turistas.
- VII. Obligaciones (arts del 32 al 34)
- VIII. Facultades de las autoridades (arts del 38 al 40)
- IX. Entidades federativas (arts del 41 al 43)

# ELEMENTOS DEL IMPUESTO

Un principio de legalidad exige que todos los impuestos se encuentren establecidos en leyes.

Además, deben de especificarse en ley claramente los elementos esenciales de cada impuesto.

Quien debe pagar, cuanto debe pagar, cuando debe pagar y porque debe pagar.

# ELEMENTOS DEL IMPUESTO

Art CFF en su art 5 define que “Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al **sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.**”

Conforme a este artículo, la norma jurídica tributaria debe advertir:

Quiénes se encuentran sujetos al pago

Cuál es el objeto de gravamen

Sobre qué base se determinará el impuesto

La tasa aplicable o la tarifa, según sea el caso

Estos elementos son indispensables, y de faltar alguno de ellos se estaría ante un caso de una norma jurídica inconstitucional.

Así como el impuesto debe de estar establecido en un ley, esta debe de contener expresamente indicados los elementos anteriores, para proteger a los contribuyentes de alguna interpretación arbitraria por parte de la autoridad recaudadora.

# DISPOSICIONES GENERALES

# DISPOSICIONES GENERALES

## ARTICULO 1 RIVA

Se entiende por:

### **LEY**

I. Ley: La Ley del Impuesto al Valor Agregado;

### **IMPUESTO**

II. Impuesto: El impuesto al valor agregado;

### **ACTOS POR LOS QUE SE DEBA PAGAR EL IMPUESTO**

III. Actos o Actividades por los que se deba pagar el Impuesto: Aquéllos a los que se les apliquen las tasas del 16% y 0% a las que se refiere la Ley, y

### **DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACREDITAMIENTO**

IV. Disposiciones que establece la Ley en materia de acreditamiento: Los artículos 4o., 5o., 5o.-A, 5o.-B, 5o.-C, 5o.-D, 5o.-E y 5o.-F de la Ley.



# DISPOSICIONES GENERALES

## ARTICULO 1

### Sujetos del impuesto

Están obligados al pago del impuesto al valor agregado, las personas físicas y morales, que en territorio nacional, realicen actividades de enajenación, prestación de servicios independientes, uso o goce temporal de bienes, y la importación de bienes o servicios.

El objeto del impuesto son los actos arriba señalados.

La base del impuesto es la que la ley señala para cada acto. De manera general podemos decir que la base es el valor de cada operación.

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

# DISPOSICIONES GENERALES

## ARTICULO 1

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de la misma.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley.

En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.

# DISPOSICIONES GENERALES

## ARTICULO 1-A

Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- Instituciones de crédito que reciban bienes en dación o en pago
- PM que reciban servicios o uso o goce temporal de parte de PF
- PM que adquieran desperdicios
- PM Reciban autotransporte terrestre de bienes
- PM que reciban servicios de parte de comisionistas PF
- PM y PF que adquieran o usen temporalmente bienes tangibles de parte de extranjeros sin establecimiento permanente en México. (excepto cuando estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación)

Quienes efectúen la retención a que se refiere este artículo sustituirán al enajenante, prestador de servicio u otorgante del uso o goce temporal de bienes en la obligación de pago y entero del impuesto.

# DISPOSICIONES GENERALES

## ARTICULO 1-A RETENCIONES

El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.

El Ejecutivo Federal, en el reglamento de esta ley, podrá autorizar una retención menor al total del impuesto causado, tomando en consideración las características del sector o de la cadena productiva de que se trate, el control del cumplimiento de obligaciones fiscales, así como la necesidad demostrada de recuperar con mayor oportunidad el impuesto acreditable.

# DISPOSICIONES GENERALES

## ARTICULO 3 RIVA RETENCION MENOR AL IMPUESTO

Establece que las PM obligadas a retener lo harán en una cantidad menor al total de acuerdo a lo siguiente;

2/3 partes del IVA que se les traslade por operaciones de servicios independientes, servicios de comisión o de uso o goce temporal de bienes prestados por PF. (tratándose de prestación de servicios, la retención del IVA únicamente se efectuará cuando el servicio se considere personal, esto es, que no tenga la característica de actividad empresarial, en términos del artículo 16 del CFF.)  
Criterio 25/2001/IVA del 14 sep 2001

4% del valor de la contraprestación pagada efectivamente cuando reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes.

## ARTICULO 4 RIVA

4% del valor de la contraprestación cuando La federación y sus organismos descentralizados reciban también servicios de autotransporte terrestre de bienes.

*(estados, municipios y sus organismos NO)*

# DISPOSICIONES GENERALES

## ARTICULO 1-B EFECTIVAMENTE COBRADO

Para los efectos de esta Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

## **PAGOS MEDIANTE CHEQUE**

Cuando el precio o contraprestación pactados por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes se pague mediante cheque, se considera que el valor de la operación, así como el impuesto al valor agregado trasladado correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Cuando se reciban títulos valor distintos al cheque, las condiciones para considerarlo efectivamente cobrado son las mismas.

Cuando se reciban vales, monederos electrónicos, tarjetas electrónicas u otros, se considera efectivamente cobrado en el momento en que el contribuyente los reciba o acepte.

## Resolucion favorable a una consulta real      ARTICULO 1-B

### **1-B.1. Acreditamiento. 27-VI-2006**

#### **ANTECEDENTES:**

Manifiesta la promovente que es una empresa dedicada a la compraventa de toda clase de automóviles, camiones y camionetas, nuevos y usados, para lo cual realiza compras a su proveedor, mismas que son pagadas a su cuenta y nombre por una empresa financiera que cubre dichas erogaciones, así como el impuesto al valor agregado que le ha sido trasladado. Considera que está en posibilidad de acreditar dicho impuesto al 100%, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1-B, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, aunque aún no haya cubierto completamente el crédito a la empresa que le otorgó el financiamiento.

#### **CONSIDERANDOS:**

El impuesto al valor agregado que le es trasladado en las facturas emitidas por su proveedor es pagado a éste por la financiera, por lo cual, se considera cumple con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Siendo necesario precisar que el párrafo en cita, señala el momento en que se consideran cobradas las contraprestaciones a que se refiere la Ley de la materia, es decir, en qué momento se considera que quien causa el impuesto, se encuentra obligado al entero del mismo, señalando, entre otros conceptos, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones. Por otra parte, la legislación civil establece diversos medios de extinción de las obligaciones contraídas, tal es el caso del pago, y al respecto, el Código Civil Federal señala en su artículo 2066 que puede también hacerse por un tercero no interesado en el cumplimiento de la obligación que obre con consentimiento expreso o presunto del deudor. Bajo ese contexto, se desprende que al darse la extinción de la obligación que dio lugar a la contraprestación, el interés jurídico del acreedor quedó satisfecho, por lo cual se estaría en posibilidad de acreditar el impuesto al valor agregado que le fue trasladado, independientemente que el pago del impuesto lo haya realizado un tercero.

#### **RESOLUTIVO:**

**ÚNICO.** Se confirma el criterio de la contribuyente, en el sentido que al darse la extinción de la obligación a que dio lugar una contraprestación, y al quedar el interés jurídico del acreedor satisfecho, se estaría en posibilidad de acreditar el impuesto al valor agregado que le fue trasladado, independientemente que el pago del impuesto lo haya realizado un tercero, de conformidad con el párrafo primero del artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. “Nota: Esta resolución se emitió conforme a las disposiciones legales vigentes en 2006”.

# DISPOSICIONES GENERALES

## ARTICULO 2

Tasa 11% de la región fronteriza

DEROGADO

Desde el nacimiento del IVA en 1980, se había considerado en la Ley una tasa preferencial para los actos realizados en la llamada región fronteriza, sin embargo desaparece esta disposición desde 2014, generalizando la misma tasa para todo el país.



# DISPOSICIONES GENERALES

## ARTICULO 2-A OPERACIONES AFECTAS A TASA 0%

Existen diversos casos dentro de los actos afectos por la LIVA (E,PSI,UOGTB,I) que se encuentran a una tasa preferencial del 0%, atendiendo a que al ser el IVA un impuesto regresivo que impone un mayor esfuerzo contributivo a las clases economicas mas bajas, se trata de compensar esto al aplicar dicha tasa preferencial a ciertos bienes y productos de los mas consumidos por este sector de la poblacion o que sean de consumo basico por su naturaleza.

En algunos otros casos, se trata de apoyar algun sector economico para promover su desarrollo, al no gravar con la tasa general esos bienes o servicios, pero manteniendo el derecho de acreditamiento del impuesto que les sea trasladado por las erogaciones realizadas.

# DISPOSICIONES GENERALES

## ARTICULO 2-A OPERACIONES AFECTAS A TASA 0%

Enajenación;

Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo mascotas y hule.

Para estos efectos, se considera que la madera en trozo o descortezada no está industrializada.

Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación.

Excepto; Bebidas distintas de la leche, jarabes o concentrados, caviar, salmón, angulas, saborizantes, chicles, mascotas.

Hielo y agua no gaseosa en envases de mas de 10 lts

Ixtle, palma y lechuguilla

Maquinaria de uso agrícola y embarcaciones de pesca comercial.

Siempre y cuando se enajenen completos.

Fertilizantes y plaguicidas utilizados en agricultura o ganadería.

Invernaderos hidropónicos.

Oro en joyería y ornamentales, contenido de al menos 80% y que no se enajene al menudeo al publico en general.

# DISPOSICIONES GENERALES

## ARTICULO 2-A OPERACIONES AFECTAS A TASA 0%

### Libros, periódicos o revistas cuando sean editados por el mismo contribuyente

Se incluyen las versiones electrónicas de acuerdo a lo dispuesto en la publicación de criterios normativos del SAT del 30 de Noviembre de 2011.

Se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

Aquí hay que entender que la clave esta en la posibilidad de consumirlos en el establecimiento, independientemente de donde fue preparado y si existen o no instalaciones. Starbucks ya intento no grabar esos productos por prepararlos en otro lugar y se resolvió en su contra. Lo cual queda aun mas aclarado con las fracciones del art 10-A RIVA que hablan de condiciones del alimento y no de lugares de preparacion y la RM 4.3.6.

# DISPOSICIONES GENERALES

## ARTICULO 2-A OPERACIONES AFECTAS A TASA 0%

De acuerdo al art 10-A del RIVA, no se consideran preparados para su consumo en el lugar o establecimiento cuando;

Estén al vacío o congelados  
de comprarlos

Requieran de cocción o fritura después

Carne, despojos, tripas y estómagos  
y galletas

Productos de panificación, pasteles

No será aplicable lo previsto en el presente artículo, cuando la enajenación de los bienes mencionados en las fracciones anteriores, se realice en restaurantes, fondas, cafeterías y demás establecimientos similares, por lo que en estos casos la tasa aplicable será la del 16% a que se refiere el artículo 2o.-A, fracción I, último párrafo de la Ley.

# DECRETO DEL 30 MARZO 2012

**Artículo 3.2.** Se otorga un estímulo fiscal a los importadores o enajenantes de jugos, néctares, concentrados de frutas o de verduras y de productos para beber en los que la leche sea un componente que se combina con vegetales, cultivos lácticos o lactobacilos, edulcorantes u otros ingredientes, tales como el yoghurt para beber, el producto lácteo fermentado o los licuados, así como de agua no gaseosa ni compuesta cuya presentación sea en envases menores de diez litros. El estímulo fiscal consiste en una **cantidad equivalente** al 100% del impuesto al valor agregado que deba pagarse por la importación o enajenación de los productos antes mencionados y sólo será procedente en tanto no se traslade al adquirente cantidad alguna por concepto del impuesto al valor agregado en la enajenación de dichos bienes. Dicho estímulo fiscal será acreditable contra el impuesto que deba pagarse por las citadas actividades.

Para los efectos del acreditamiento del impuesto al valor agregado correspondiente a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para **la enajenación** de los productos a que se refiere el presente artículo, dicha enajenación se considerará como actividad por la que procede el acreditamiento, sin menoscabo de los demás requisitos que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como de lo previsto por el artículo 6o. del citado ordenamiento. El impuesto causado por **la importación** de los bienes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en cuyo pago se haya acreditado el estímulo fiscal previsto en el presente artículo, no dará derecho a acreditamiento alguno.

No será aplicable el estímulo fiscal que establece este artículo en la enajenación de los productos **preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen**, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.

# DISPOSICIONES GENERALES

## ARTICULO 2-A OPERACIONES AFECTAS A TASA 0%

Prestación de servicios;

Los prestados a agricultores y ganaderos destinados a su actividad.

Molienda de maíz.

Pasteurización de leche.

Servicios a invernaderos hidropónicos.

Despepite de algodón.

Sacrificio de ganado y aves de corral.

Reaseguro.

Suministro de agua para uso domestico

# DISPOSICIONES GENERALES

## ARTICULO 2-A OPERACIONES AFECTAS A TASA 0%

Uso o goce temporal de maquinaria y equipo;

El uso o goce temporal de la maquinaria y equipo destinada a actividades agrícolas o hidropónicas.

Importación;

La importación no se encuentra considerada en ningún caso como acto gravado a la tasa del 0%.

Exportación;

Serán gravados a la tasa del 0%, todas las exportaciones de bienes y servicios.

# DISPOSICIONES GENERALES

## ARTICULO 2-A OPERACIONES AFECTAS A TASA 0%

"Los actos o actividades a los que se les aplica la tasa del 0%, producirán los mismos efectos legales que aquéllos por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta Ley."

Sean derechos u obligaciones. El mas importante sera el derecho de acreditamiento.



# EXPORTACION

Se considera exportación para efecto de LIVA;

- I.La definitiva en términos de LA.
- II.Exportación de intangible de residente en México a extranjero.
- III.El uso o goce temporal en el extranjero, de bienes intangibles de parte de un residente.
- IV.El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por un residente.
- V.La transportación internacional de bienes, prestada por un residente en el país.
- VI.La transportación aérea que no se considera prestada en México de acuerdo art 16.

Los prestados por residentes en México, aprovechados totalmente en el extranjero por parte de extranjeros.

Para los extranjeros en México con calidad de turista y que salgan del país vía aérea o marítima, existe un mecanismo de devolución de IVA por las mercancías que efectivamente salgan del país, y cuyo comprobante de erogación sea por mas de \$1,200.00

De acuerdo a reglas.

# DISPOSICIONES GENERALES

## ARTICULO 2-B

DEROGADO

## ARTICULO 2-C

IVA para pequeños contribuyentes

DEROGADO

Este ultimo articulo 2-C, existía para señalar un tratamiento especial para los contribuyentes del IVA que tributaban bajo el régimen fiscal de los pequeños contribuyentes, sin embargo al desaparecer este régimen, desaparece dicho articulo.

El RFI que vino a sustituir a los repecos, tiene también un tratamiento fiscal diferente en cuanto a IVA, pero este se encuentra contenido en el "Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a quienes tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal publicado en el DO de 10-IX-2014".

# DISPOSICIONES GENERALES

## ARTICULO 3 TRASLACION DEL IVA A LA FEDERACION , ESTADOS, MUNICIPIOS, ETC

La Federación, ~~el Distrito Federal~~, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados, las instituciones y asociaciones de beneficencia privada, las sociedades cooperativas o cualquiera otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación a que se refiere el artículo primero y, en su caso, pagar el impuesto al valor agregado y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

Pagaran el impuesto (trasladaran y acreditaran) unicamente por los actos que no den lugar al pago de derechos y aprovechamientos, y solo podran acreditar el IVA que se les traslade identificado con los actos gravados.

Para poder identificar los actos que dan lugar a derechos o aprovechamientos, tendremos que remitirnos a la LFD. Basicamente serian los actos por usar o aprovechar bienes destinados a la nacion, algunos servicios que presta el estado, y los servicios prestados exclusivos del estado.

La federacion y sus organismos descentralizados efectuaran tambien las retenciones establecidas en esta ley. Excepto cuando sean erogaciones que no rebasen los \$2,000.00 **Los estados y municios, asi como sus organismos** no efectuaran las retenciones.

# DISPOSICIONES GENERALES

## Concepto de residente en Mexico;

Para los efectos de este impuesto, se consideran residentes en territorio nacional, además de los señalados en el Código Fiscal de la Federación, las personas físicas o las morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos en el país, por todos los actos o actividades que en los mismos realicen.

# DISPOSICIONES GENERALES

## ARTICULO 4 CONCEPTO DE ACREDITAMIENTO

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso.

### **CONCEPTO DE IMPUESTO ACREDITABLE**

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.

### **TRANSMISION DEL DERECHO AL ACREDITAMIENTO**

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del impuesto al valor agregado y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión, el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escidente. Cuando desaparezca la sociedad escidente, se estará a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.

# DISPOSICIONES GENERALES

## ARTICULO 5 REQUISITOS PARA ACREDITAR

•Que el IVA corresponda a bienes, servicios, uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realizacion de actividades gravadas distintas de la importacion.

- Para efectos de LIVA, se van a considerar estrictamente indispensables las erogaciones que sean deducibles para ISR. Aun cuando no este obligado al pago de ISR.
- Tratandose de erogaciones parcialmente deducibles, se podra acreditar la proporcion.

•Tratándose de inversiones o gastos en periodos preoperativos, se podrá estimar el destino de los mismos y acreditar el impuesto al valor agregado que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley. Si de dicha estimación resulta diferencia de impuesto que no exceda de 10% del impuesto pagado, no se cobrarán recargos, siempre que el pago se efectúe espontáneamente;

# DISPOSICIONES GENERALES

## ARTICULO 5 REQUISITOS PARA ACREDITAR

- Que el IVA conste en CFDI y se encuentre debidamente separado.
- Que se encuentre efectivamente pagado. (art 1-B efectivamente cobrado).  
Tratandose de importacion de bienes tangibles, se podra acreditar aunque no este pagado el bien. Art 15 RIVA.
- Que tratandose de IVA retenido, se cumpla en tiempo y forma con su entero.
  - El acreditamiento de lo retenido podra efectuarse en el mes siguiente al que se haga el entero.

## ARTICULO 5 REQUISITOS PARA ACREDITAR

- Cuando se este obligado al pago del impuesto (16% o 0%) solo por una parte de sus actividades, se estara a lo siguiente;
  - Si el IVA trasladado al contribuyente o pagado en importacion (excepto inversiones), corresponde a erogaciones por actos gravados por esta ley y que se utilicen exclusivamente por el contribuyente para realizar actividades gravadas, el IVA sera acreditable en su totalidad.
  - Cuando sea IVA por erogaciones (exempto inversiones) utilizadas exclusivamente para realizar exclusivamente actividades no gravadas, el IVA no sera acreditable.
  - Cuando sea IVA por erogaciones (excepto inversiones) utilizadas indistintamente para actividades gravadas y exentas de IVA, el IVA sera acreditable en la proporcion que representen las actividades gravadas respecto de el total de actividades en el mes de que se trate.



## ARTICULO 5 REQUISITOS PARA ACREDITAR

- En el caso de inversiones se aplica la misma logica, pero atendiendo al **destino habitual** que se le de a dicha inversion.
- En el caso de ser destinada indistintamente a actividades gravadas o exentas, se debera de aplicar su acreditamiento de manera proporcional, con la particularidad de que cuando se altere el **destino habitual** dela inversion, se debera efectuar, en su caso, un ajuste contenido en el art 5-A LIVA.
  - Los contribuyentes que apliquen a proporcion en **los terminos** del numeral 3 del inciso d) art 5 LIVA, lo deberan aplicar a todas las inversiones por un periodo de cuando menos 60 meses.
  - A las inversiones que se les aplique el procedimiento del art 5-B (proporcion en base a año anterior), no les sera aplicable la proporcion en base a destino de acts. del mes de que se trate.
- Cuando una inversion era destinada exclusivamente para actividades gravadas, o era destinada exclusivamente a actividades exentas y cambien de una a otra, tambien se aplicara el ajuste del 5-A.

## ARTICULO 5-A AJUSTE DE ACREDITAMIENTO

- Cuando el contribuyente haya efectuado el acreditamiento por una inversión, en los términos del art 5 fracción V inciso d) numeral 3 (proporción mensual), y en los meses siguientes se modifique en más de un 3% la proporción mencionada (actos gravados y exentos), se deberá efectuar un ajuste;
- Cuando disminuye la proporción de las actividades gravadas, se debera reintegrar el acreditamiento desde el mes en que se acreditó y hasta el mes de que se trate, actualizado, conforme a el siguiente procedimiento:
  - a) Al IVA trasladado por la inversión, se le aplicara la tasa máxima de deducción en LISR.
  - b) Se divide entre 12.
  - c) Al resultado anterior se le aplicara la proporción utilizada en el mes en que se acreditó.
  - d) Al resultado b) se le aplicara la proporción utilizada en el mes donde vamos a modificar el acreditamiento.
  - e) Restamos c) menos d) y esta sera la cantidad a reintegrar, actualizada desde el mes en que se acreditó y hasta el mes de que se trate.

## ARTICULO 5-A AJUSTE DE ACREDITAMIENTO

- Cuando aument la proporcion de las actividades gravadas, se podra incrementar el acreditamiento reintegrar el acreditamiento desde el mes en que se acredito y hasta el mes de que se trate, actualizado.
  - a) Al IVA trasladado por la inversion, se le aplicara la tasa maxima de deduccion en LISR.
  - b) Se divide entre 12.
  - c) Al resultado anterior se le aplicara la proporcion utilizada en el mes en que se acredito.
  - d) Al resultado b) se le aplicara la proporcion utilizada en el mes donde vamos a modificar el acreditamiento.
  - e) Restamos d) menos c) y esta sera la cantidad a incrementar, actualizada desde el mes en que se acredito y hasta el mes de que se trate.

- De acuerdo al art 19 de RIVA, el procedimiento para reintegrar o incrementar el acreditamiento sera el siguiente;
  - I. La cantida que se debera reintegrar por acreditamiento, se disminuira del IVA acreditable en el mes de que se trate.  
En caso de que el reintegro sea mayor al acreditable en ese mes, se debera cubrir en la declaracion de pago de ese mes.
  - II. La cantidad a incrementar en acreditamiento, se sumara al impuesto acreditable en el mes en que se realiza el ajuste.

## ARTICULO 5-B OPCION PARA ACREDITAMIENTO

- En lugar de aplicar lo previsto como proporción por actos gravados y exentos, y el ajuste del art 5-A LIVA, podrán acreditar el IVA trasladado en las erogaciones por adquisición de bienes, por prestación de servicios, por uso o goce temporal de bienes (incluso inversiones) o el pagado en la importación, en base a la proporción entre actividades gravadas y exentas correspondientes al año de calendario inmediato anterior al mes por el que se calcule el impuesto.
- Durante el año de calendario en el que los contribuyentes inicien las actividades por las que deban pagar el impuesto que establece esta Ley y en el siguiente, la proporción aplicable en cada uno de los meses de dichos años se calculará considerando los valores mencionados en el párrafo anterior, correspondientes al periodo comprendido desde el mes en el que se iniciaron las actividades y hasta el mes por el que se calcula el impuesto acreditable.

## ARTICULO 5-B OPCION PARA ACREDITAMIENTO

- Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en este artículo deberán aplicarla respecto de todas las erogaciones por la adquisición de bienes (incluidas inversiones), adquisición de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar las actividades por las que se deba o no pagar el impuesto al valor agregado o a las que se les aplique la tasa de 0%, en un periodo de sesenta meses, contados a partir del mes en el que se haya realizado el acreditamiento en los términos del presente artículo.
- A las inversiones cuyo acreditamiento se haya realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 5o., fracción V, inciso d), numeral 3 de esta Ley, no les será aplicable el procedimiento establecido en este artículo.

## ARTICULO 5-C CONCEPTOS QUE NO SE CONSIDERAN PARA PROPORCION

I.Las importaciones

II.Enajenaciones de activos y cargos diferidos, y el suelo, salvo que sea parte del activo circulante.

III.Los dividendos

IV.La enajenacion de acciones o partes sociales

V.Enajenacion de moneda nacional y extranjera

VI.Los intereses percibidos ni la ganancia cambiaria

VII.Enajenaciones realizadas a traves de arrendamiento financiero

VIII.Enajenacion de bienes adquiridos por dacion en pago o adjudicacion

IX.Los bienes por operaciones financieras derivadas

X.Enajenacion de certificados de participacion inmobiliaria.

•Las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple que para los efectos del impuesto sobre la renta formen parte del sistema financiero y las sociedades para el depósito de valores, no deberán excluir los conceptos señalados en las fracciones IV, V, VI y IX que anteceden.

## **ARTICULO 5-D CALCULO DEL IMPUESTO MENSUAL**

El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en los artículos 5o.-E, 5o.-F y 33 de esta Ley.

### **PLAZO PARA PAGAR EL IMPUESTO**

Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.



## **ARTICULO 5-D CALCULO DEL IMPUESTO MENSUAL**

### **DETERMINACION DEL PAGO MENSUAL**

El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes.

### **PAGO POR IMPORTACION DE BIENES TANGIBLES. CONCEPTO DE BIENES TANGIBLES**

Tratándose de importación de bienes tangibles el pago se hará como lo establece el artículo 28 de este ordenamiento. Para los efectos de esta Ley son bienes tangibles los que se pueden tocar, pesar o medir; e intangibles los que no tienen al menos una de estas características.

## ARTICULO 5-E CALCULO DEL IMPUESTO BIMESTRAL

Contribuyentes RIF

## ARTICULO 5-F CALCULO DEL IMPUESTO TRIMESTRAL

Contribuyentes PF que tributan solo por Uso o goce temporal de bienes, y no rebasan 10 SMG elevados al año.

## ARTICULO 6 ACREDITAMIENTO, DEVOLUCION O COMPENSACION

Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes **hasta agotarlo**, solicitar su devolución o llevar a cabo su compensación contra otros impuestos en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación. Cuando se solicite la devolución deberá ser sobre el **total** del saldo a favor. En el caso de que se realice la compensación y resulte un remanente del saldo a favor, el contribuyente podrá solicitar su devolución, siempre que sea sobre el **total de dicho remanente**.

## ARTICULO 6 ACREDITAMIENTO, DEVOLUCION O COMPENSACION

### **NO ACREDITAMIENTO DE SALDOS CUYA DEVOLUCION SE SOLICITE O SEAN COMPENSADOS**

Los saldos cuya devolución se solicite o sean objeto de compensación, no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

#### **Art 23 RIVA Procedimiento aplicable cuando se formulen declaraciones complementarias**

Para efectos del artículo 6o. de la Ley, cuando se presenten **declaraciones complementarias**, en virtud de las cuales resulten saldos a favor o se incrementen los que habían sido declarados, el contribuyente podrá optar por solicitar su devolución, llevar a cabo su compensación conforme a lo dispuesto en dicho artículo o continuar el acreditamiento en la siguiente declaración de pago al día en que se presente la declaración complementaria.

# DISPOSICIONES GENERALES

## ARTICULO 7 DEVOLUCIONES DESCUENTOS Y BONIFICACIONES

El contribuyente que reciba devolución de bienes, otorgue descuentos o devuelva los anticipos recibidos, con motivo de la realización de actividades gravadas por esta Ley, deducirá en la siguiente o siguientes declaraciones de pago, el monto de dichos conceptos del valor de los actos o actividades por los que deba pagar el impuesto, siempre que expresamente se haga constar que el IVA que se hubiere trasladado se restituyó.

Notese que lo correcto en estos casos es deducir de el pago siguiente, el monto del IVA resituido, y no se considera una disminucion del trasladado o aumento del acreditable en X periodo.

**Art 24 RIVA** Cuando existe IVA a deducir del pago, de acuerdo al art 7 LIVA, la deducción solo podra hacerse hasta por el valor de las actividades por las que se deba pagar el impuesto (gravadas 16%), y en caso de remanente, continuar en los meses siguientes. Y al igual que el acreditamiento cuando efectivamente se paguen, la deducción por estos conceptos sera cuando efectivamente se apliquen.

## ARTICULO 7 DEVOLUCIONES DESCUENTOS Y BONIFICACIONES

### **DOCUMENTO DONDE CONSTE LA RESTITUCION DEL IMPUESTO**

La restitución del impuesto correspondiente deberá hacerse constar en un documento que contenga en forma expresa y por separado la contraprestación y el impuesto al valor agregado trasladado que se hubiesen restituido, así como los datos de identificación del comprobante fiscal de la operación original.

**Lo mas comun, notas de credito.**

# DISPOSICIONES GENERALES

## ARTICULO 7 DEVOLUCIONES DESCUENTOS Y BONIFICACIONES

### **DISMINUCION DEL IVA RESTITUIDO DEL IVA ACREDITABLE**

El contribuyente que devuelva bienes, reciba descuentos, así como los anticipos o depósitos que hubiera entregado, disminuirá el impuesto restituido del monto del impuesto acreditable en el mes en que se dé cualquiera de los supuestos mencionados; cuando el monto del impuesto acreditable resulte inferior al monto del impuesto que se restituya, el contribuyente pagará la diferencia entre dichos montos al presentar la declaración de pago que corresponda al mes en que reciba el descuento o la bonificación, efectúe la devolución de bienes o reciba los anticipos o depósitos que hubiera entregado.

**No indica que aumenta su iva traslado a enterar, sino que simplemente marca pago, porque se tendra que tener en cuenta en le PT para adicionarlo.**

## ARTICULO 7 DEVOLUCIONES DESCUENTOS Y BONIFICACIONES

### **IVA RETENIDO**

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable cuando por los actos que sean objeto de la devolución, descuento o bonificación, se hubiere efectuado la retención y entero en los términos de los artículos 1o.-A o 3o., tercer párrafo de esta Ley. En este supuesto los contribuyentes deberán presentar declaración complementaria para cancelar los efectos de la operación respectiva, sin que las declaraciones complementarias presentadas exclusivamente por este concepto se computen dentro del límite establecido en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación.



# CONCEPTOS

- ENAJENACION
- PRESTACION DE SERVICIOS
- USO O GOCE TEMPORAL
- IMPORTACION

## ENAJENACION.-

- Para efectos de IVA, se entiende por enajenación la que señala el art 14CFF, y los faltantes de inventario.
- Con excepción de la transmisión de propiedad por causa de muerte, y la donación, salvo que la donación la realice una empresa y no sea deducible LISR.

## PRESTACION DE SERVICIOS.-

- La prestación obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra.
- El transporte de personas o bienes.
- El seguro y el afianzamiento.
- El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.
- La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.
- Toda obligación de hacer, dar o permitir, que no sea uso o goce temporal.

## USO O GOCE TEMPORAL.-

- El arrendamiento, el usufructo, cualquier otro acto en el que se permita usar o gozar temporalmente un bien tangible, a cambio de una contraprestación.
- Para LIVA, será considerado también el tiempo compartido.

## IMPORTACION.-

- La introducción de bienes al país, aunque sea temporal.
- La adquisición de bienes intangibles provenientes de extranjeros.
- El uso o goce temporal de bienes intangibles provenientes de extranjeros.
- El uso o goce temporal de bienes tangibles en México, cuya entrega se efectúe en el extranjero.
- El aprovechamiento en México, de la prestación de servicios, cuando se presten por extranjeros. Esto no es aplicable a transporte internacional.

# ALGUNAS CONSIDERACIONES

En el caso de prestación de servicios;

No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración.

## VALOR AGREGADO EN EL EXTRANJERO

Cuando un bien exportado temporalmente retorne al país habiéndosele agregado valor en el extranjero por reparación, aditamentos o por cualquier otro concepto que implique un valor adicional, se considerará importación de bienes o servicios y deberá pagarse el impuesto por dicho valor en los términos del artículo 27 de esta Ley.

# EXENCIONES

## ENAJENACION.-

I.El suelo

II.Construcciones adheridas al suelo, destinadas a casa-habitacion. *Ver lamina sig*

III.Libros, periodicos y revistas. Asi como el derecho de explotar una obra que reciba su autor.

IV.Bienes muebles usados, a excepci3n de los enajenados por empresas. PF con Act empresarial.

V.Billetes de loteria, rifas, sorteos, y los premios respectivos, segun LISR.

VI.Moneda nacional y extranjera, asi como las piezas de oro y plata que hubieran tenido tal car3cter.

VII.Partes sociales, documentos de cobro y titulos de credito.

VIII.Lingotes de oro con minimo 99% de oro, cuando se enajenen al menudeo al publico en general.

IX.Los bienes enajenados entre extranjeros, si estan conforme a programa especial autorizado. (maquiladoras e industria automotriz)

# EXENCIONES

Construcciones adheridas al suelo, destinadas a casa-habitación.

Cuando se enajene una construcción que no estuviera destinada a casa habitación, se podrá considerar que si lo está, cuando se asiente en la escritura pública que el adquirente la destinará a ese fin y se garantice el impuesto que hubiera correspondido ante las autoridades recaudadoras autorizadas para recibir las declaraciones del mismo. Dichas autoridades ordenarán la cancelación de la garantía cuando por más de seis meses contados a partir de la fecha en que el adquirente reciba el inmueble, éste se destine a casa habitación.

Igualmente se consideran como destinadas a casa habitación las instalaciones y áreas cuyos usos estén exclusivamente dedicados a sus moradores, siempre que sea con fines no lucrativos.

Para los efectos del artículo 9o ., fracción II de la Ley, la prestación de los servicios de construcción de inmuebles destinados a casa habitación, ampliación de ésta, así como la instalación de casas prefabricadas que sean utilizadas para este fin, se consideran comprendidos dentro de lo dispuesto por dicha fracción, siempre y cuando el prestador del servicio proporcione la mano de obra y materiales.

Tratándose de unidades habitacionales, no se considera como destinadas a casa habitación las instalaciones y obras de urbanización, mercados, escuelas, centros o locales comerciales, o cualquier otra obra distinta a las señaladas.

Arts 28 y 29 RIVA

# EXENCIONES

## PRESTACION DE SERVICIOS.-

- I. Comisiones y otras contraprestaciones por el otorgamiento de créditos hipotecarios destinados a casa-habitación.
- II. Las comisiones que cobren las afores.
- III. Los gratuitos, excepto cuando los beneficiados son socios, miembros o asociados de una PM que presta el servicio.
- IV. Los de enseñanza que preste el gobierno, o particulares con autorización.
- V. El transporte público terrestre de personas, que se preste exclusivamente en áreas urbanas, suburbanas o metropolitanas.
- VI. El transporte marítimo internacional de bienes, prestado por extranjeros.
- VII. Seguros para casa-habitación, o contra riesgos agropecuarios.
- VIII. Intereses en algunos casos. [Ver lámina siguiente.](#)
- IX. Los servicios que deriven de operaciones financieras derivadas art 16-A CFF.
- X. Los proporcionados a miembros de sindicatos, partidos políticos y otros. [Ver lámina](#)
- XI. Espectáculos públicos por el boleto de entrada, salvo teatro y circos. No se consideran públicos los prestados en bares, restaurantes, cabarets, etc
- XII. Los servicios de medicina, cuando requieran título para ser prestados, y que se presten de manera individual o a través de una SC.
- XIII. De medicina, hospitalarios, radiología, laboratorios y estudios clínicos, que preste el gobierno.
- XIV. Los obtenidos por derechos de autor.

# EXENCIONES

## Intereses.-

- a) Que deriven de operaciones en las que el E, PS, o quien otorga el UoGT, proporcione financiamiento relacionado con actos por los que no se deba pagar IVA.
- b) Los que reciban o paguen las instituciones que forman parte del sistema financiero y otros que requieran autorización. NO será aplicable la exención cuando estos créditos se otorguen a PF que no desarrollen actos emprs por E, PS o UoGT y que estén inscritas en el RFC. A menos que el crédito se destine a inversión en dichas actos.
- c) Los de instituciones de seguros y fianzas. Para PF mismo caso del inciso anterior.
- d) Créditos hipotecarios para cas-habitación.
- e) Los de cajas y fondos de ahorro. LISR
- f) Deriven de obligaciones emitidas conforme a la LGTOC.
- g) Instituciones públicas que emitan bonos.
- h) Deriven de valores a cargo del gobierno federal.
- i) Deriven de títulos de crédito colocados ante el gran público inversionista.

No son exentos los intereses otorgados por Tarjetas de crédito.

# EXENCIONES

## Servicios proporcionados por.-

- a) Partidos, asociaciones y frentes políticos, legalmente reconocidos.
- b) Sindicatos obreros y organismos que los agrupen.
- c) Camaras de comercio e industria, agrupaciones agricolas, ganaderas, pesqueras, silvicolas, y los organismos que los agrupen.
- d) Asociaciones patronales y colegios de profesionales.
- e) AC o SC con fines cientificos, politicos, religiosos, culturales. A excepcion de las que proporcionen instalaciones deportivas que representen mas del 25% del valor de insts.

Sera necesario que estos servicios sean proporcionados como contraprestacion normal de las cuotas de miembros y que estos servicios sean relativos a los fines que les sean propios.



# EXENCIONES

## USO O GOCE TEMPORAL.-

- I. Derogada
- II. Inmuebles destinados o utilizados exclusivamente para casa-habitación, sin amueblar. No aplica para hoteles o casas de hospedaje.
- III. Fincas dedicadas o utilizadas sólo a fines agrícolas o ganaderos.
- IV. Bienes tangibles cuyo uso o goce sea otorgado por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional, por los que se hubiera pagado el impuesto en los términos del artículo 24 de esta Ley. (importacion)
- V. Libros, periódicos y revistas.

Para los efectos del artículo 20 , fracción II de la Ley, cuando se otorgue el uso o goce temporal de un bien inmueble destinado a casa habitación y se proporcione amueblado, se pagará el impuesto por el total de las contraprestaciones, aun cuando se celebren contratos distintos por los bienes muebles e inmuebles.

No se considera amueblada la casa habitación cuando se proporcione con bienes adheridos permanentemente a la construcción, y con los de cocina y baño, alfombras y tapices, lámparas, tanques de gas, calentadores para agua, guardarropa y armarios, cortinas, cortineros, teléfono y aparato de intercomunicación, sistema de clima artificial, sistema para la purificación de aire o agua, chimenea no integrada a la construcción y tendederos para el secado de la ropa.

# EXENCIONES

## IMPORTACION.-

- I.Las que no lleguen a consumarse o sean temporales, en terminos de la legislacion aduanera.
- II.Equipajes y menajes de casa, según legislacion aduanera.
- III.Bienes o servicios, que de acuerdo a LIVA serian exentos o tasa 0% en Mexico.
- IV.Obras de arte que se destinen a exhibicion publica.
- V.Obras de arte realizadas por Mexicanos en el extranjero, cuando la importacion sera realizada por el autor.
- VI.Oro con un contenido minimo de 80%.
- VII.Vehiculos, conforme a art 62 LA.
- VIII.Importaciones definitivas que ya hubieran pagado IVA de acuerdo a regimenes aduaneros de importacion temporal.

## Art. 28 LIVA

Tratandose de la importacion de bienes tangibles, El IVA se pagara conjuntamente con el IGI, y este IVA pagado sera acreditable en los terminos de LIVA.

Sera acreditable, incluso cuando los bienes todavia no sean pagados. Regla 5.2.11

# SE CONSIDERAN DENTRO DE TERRITORIO NACIONAL

## ENAJENACION.-

Si el bien se encuentra en Mexico al momento del envio, o cuando no hay envio si se realiza la entrega en el pais.

Cuando son bienes intangibles, el enajenante y el adquiriente residan en Mexico.

## USO O GOCE TEMPORAL.-

Para los efectos de esta Ley, se entiende que se concede el uso o goce temporal de un bien tangible en territorio nacional, cuando en éste se encuentre el bien en el momento de su entrega material a quien va a realizar su uso o goce.

## PRESTACION DE SERVICIOS.-

Cuando se lleva a cabo por un residente en el Pais.

En caso de transporte internacional, cuando se inicie el viaje en Mexico, aunque sea de ida y vuelta, y sin importar la residencia del porteador.

Tratandose de transportacion aerea internacional o a poblaciones en la franja fronteriza, se considera en el pais solo el 25%.

En intereses por TC otorgadas por extranjeros, cuando un residente en Mexico las utilice en el pais.

*Para los efectos del artículo 18 de la Ley, los contribuyentes que en un mismo contrato ofrezcan diversos servicios turísticos por una cuota individual preestablecida y por un tiempo determinado, deberán separar el valor de los servicios que se presten en el país, de los que se proporcionen en el extranjero. Art 43 RIVA*

# MOMENTOS EN QUE SE CONSIDERA EFECTUADA

## ENAJENACION.-

En el momento en que efectivamente se cobren.

En el caso de faltantes de inventario, cuando el contribuyente o la autoridad se den cuenta, lo que ocurra primero.

En donaciones, cuando se haga entrega del bien donado.

## IMPORTACION.-

- I. En el momento en que el importador presente el pedimento para su trámite en los términos de la legislación aduanera.
- II. En caso de importación temporal al convertirse en definitiva.
- III. Tratándose de los casos previstos en las fracciones II a IV del artículo 24 de esta Ley, en el momento en el que se pague efectivamente la contraprestación.
- IV. En el caso de aprovechamiento en territorio nacional de servicios prestados se consiera igual que la prestación de servicios.

## PRESTACION DE SERVICIOS.-

Cuando efectivamente se cobre la contraprestacion.

En los casos gravados por servicios prestados en forma gratuita, cuando se preste el servicio.

## USO O GOCE TEMPORAL.-

Cuando se cobren las contraprestaciones.

# BASE GRAVABLE

## ENAJENACION.-

La contraprestación, además de otros impuestos, derechos, penas convencionales o cualquier otro concepto que se cobre o cargue al adquirente.

## IMPORTACION.-

Para calcular el IVA tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y del monto de las demás contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación.

## PRESTACION DE SERVICIOS.-

La contraprestación, además de otros impuestos, derechos, penas convencionales o cualquier otro concepto que se cobre o cargue al adquirente.

En el caso de intereses, toda la contraprestación distinta al principal.

## USO O GOCE TEMPORAL.-

La contraprestación, además de otros impuestos, derechos, gastos de mantenimiento, construcciones, reembolsos, penas convencionales o cualquier otro concepto que se cobre o cargue al adquirente.

# OBLIGACIONES

- Llevar contabilidad conforme a CFF.
- En caso de comisionistas, llevar por separado el registro.
- Expedir y entregar comprobantes fiscales CFDI.
- Presentar declaraciones de pago. DyP
- Señalar en los CFDI las retenciones, e informar de estas.
- Presentar aviso cuando sean retenedores regulares, en los 30 días siguientes a la 1ra retencion.
- Presentar informacion en la declaracion annual de ISR.
- DIOTs

# **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DISPOSICIONES DE IVA 2017**

## **Acreditamiento de IVA pagado en periodo preoperativo.-**

Argumentando que el pago del IVA es por periodos mensuales y los periodos preoperativos son anuales. Además de la dificultad de poder comprobar si el IVA por estas erogaciones fue realmente utilizada en actividades gravadas en el futuro. Se propone que el derecho de acreditamiento por estos bienes sea hasta que se inicien las actividades. Con derecho de una actualización y la certeza jurídica de que el IVA en preoperativos hasta 2016 conservaran los derechos de acreditamiento vigentes a 2016.

## **Uso o goce temporal de bienes tangibles entregados en el extranjero.-**

Reformar la fracción IV del art 24, y el 3er párrafo del art 27, así como derogar la fracción IV del artículo 20, para precisar de manera más clara la base de IVA, así como el pago del mismo en la introducción al país o en la contraprestación pactada.

## **Prestación de servicios aprovechados en México, por no residentes.-**

Reformar la fracción IV art 26 LIVA, para precisar que el impuesto se causa en el momento que se cobre la contraprestación.

## **Servicios de tecnologías de información.-**

Se propone que sean considerados como exportación, para lograr una mejor competitividad y estar acorde a otros países.

**ADEMAS DE UN AUMENTO EN RECAUDACION DE IVA DE 52 MIL MILLONES DE PESOS, POR LO QUE SE ESPERA UN AUMENTO EN EL CONSUMO. FISCALIZACION Y AUMENTOS DE PRECIOS.**

# Tasa general, tasa 0%, exento o no afecto

Actos gravados a la tasa general del 16%.-

Son actos a los cuales se les debe de adicionar el impuesto causado, modificando el importe total a cubrir por el consumidor. Con los derechos de acreditamiento totalmente normales.

Actos gravados a la tasa del 0%.-

Son actos a los cuales no se les ve incrementado el importe total a cubrir, ya que la tasa de impuesto es valor cero. Sin embargo al ser actos gravados por LIVA tendran los mismos derechos de acreditamiento que los actos gravados a 16%

Actos exentos de IVA.-

Actos afectos a la LIVA pero a los cuales se les otorga el beneficios de la excencion, pero perdiendo el derecho de acreditar el impuesto trasladado por las erogaciones identificadas con esos actos.

Actos no afectos a IVA.-

Cualquier acto que de acuerdo a las definiciones contenidas en LIVA no sean enajenacion, prestacion de servicios, uso o goce temporal ni importacion. No existen para IVA.



**Por su amable atencion**

**GRACIAS**